

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 777

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## CENTENARIO DEL «QUIJOTE»

Próximo á celebrarse ya el tercer centenario de la publicación del inmortal libro de Miguel Cervantes Saavedra, *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, para cuya solemnidad han sido señalados por la *Gaceta*, según Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 6 del mes próximo pasado, publicada en el *Boletín oficial* del 10, los días 7, 8 y 9 del mes próximo de Mayo, he de llamar la atención de los señores Alcaldes de esta provincia para que, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, Juntas locales y Profesores de enseñanza, procuren conmemorar tan fausto acontecimiento para las letras patrias, con fiestas y actos académicos apropiados al hecho que se trata de solemnizar y que redunden en bien de la enseñanza y fomento de la instrucción, bien atendiendo á la construcción de locales para escuelas en donde éstos no existan ó sean de malas condiciones, ó reparando los que estuvieren necesitados de ello, acudiendo á la generosidad de los vecinos si los Ayuntamientos no tuvieran fondos en sus presupuestos para ello ó no les fuera fácil arbitrarlos del momento, pues así lo tiene interesado el Ministerio de Instrucción pública; ó bien también celebrando con alguna solemnidad escolar, como certámenes, repartición de premios á los niños más aplicados y que mejor leyeren párrafos del *Quijote*,

otorgándoles como recompensa ejemplares de dicha obra, orlas ó medallas que estén dedicadas al acto, ó cosas análogas que los Ayuntamientos pueden adquirir con los fondos de su presupuesto que tengan consignación en el capítulo de Instrucción pública ó de Imprevistos; así como los Maestros de los suyos respectivos, si en ellos cupiese alguna cantidad á este fin.

Tanto los Sres. Alcaldes, como los Profesores ó Directores de todos los Centros docentes de esta provincia, me darán cuenta de las fiestas y solemnidades que hayan organizado, después de que éstas se celebren, remitiendo cuantos datos crean dignos de conocerse, así como fotografías de aquéllos si hubieran llegado á obtenerlas, á fin de remitirlas al indicado Ministerio en el término que expresa la Real orden antes citada.

Los señores Alcaldes darán cuenta, inmediatamente que reciban este *Boletín*, á los señores Maestros de primera enseñanza de sus localidades y á las Juntas locales y Ayuntamientos, con la posible urgencia, así como á cualquiera otra persona, Sociedades, Círculos amantes de la enseñanza y del progreso y que quieran glorificar tan esclarecida fecha, contribuyendo á los fines que dejo indicados.

Segovia 25 de Abril de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

Núm. 776

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de las interesadas por el presente anuncio se hace constar que D.<sup>a</sup> María Ramos Clemente, D.<sup>a</sup> María Benito Lecherona, D.<sup>a</sup> Cayetana Jimeno Fraile, D.<sup>a</sup> Juliana Pacheco Herrero, D.<sup>a</sup> Mercedes Moradillo Castro, D.<sup>a</sup> Evarista Gil Miguel, D.<sup>a</sup> Engracia Contreras Ayuso,

D.<sup>a</sup> María Fuencisla Blázquez, D.<sup>a</sup> Rogelia Garcimartín Torreño, D.<sup>a</sup> Práxedes Sanz Vara, D.<sup>a</sup> Dorotea Calvo Lucas, D.<sup>a</sup> Águeda Encina Pascual y doña Eulogia López García, con fecha 13 del actual, han sido nombradas Maestras en propiedad de las escuelas elementales de niñas de Gallegos y Valleruela de Sepúlveda, incompleta de niñas de Casla, auxiliar del Espinar y de las incompletas de asistencia mixta de Villalvilla, Torredondo, Sigüero, Revenga, Ortigosa de Pestaño, Huertos, Villacorta, Pajares de Fresno y de Hinojosa; anotándose el cúmplase en sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia 24 de Abril de 1905.—El Gobernador Presidente, Luis Moyano Treviño.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

## Ministerio de la Gobernación.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

## REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

## CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO, Y CLASES QUE COMPRENDE

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construc-

ciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º de la ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquella entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.



En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

## CAPÍTULO II

### DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

Ll. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan

transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y

reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean, eventualmente perentorios:

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradición costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

## CAPÍTULO III

### REGULACIÓN Y DURACIÓN DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente, no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme el art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros ope-

rarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana; que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Quando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos según



dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar solo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ó otras circunstancias, lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas sociales; y si afectan á más de una provincia serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas del descanso.

#### CAPÍTULO IV

##### INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCIÓN

Art. 24. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

#### CAPÍTULO V

##### DE LAS APELACIONES Y RECURSOS

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva oyendo al Instituto de Reformas sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

##### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Refor-

mas sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado llevándose cuenta por el Instituto de reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M.—González Besada.

(Gaceta del 22 de Abril de 1905.)

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que D. Juan Gómez Calvo, Alcalde de Cantalejo, denunció al Juzgado de instrucción de Sepúlveda á D. Julián Grimau y otros, Alcalde y Concejales que formaron el Ayuntamiento anterior, por existir responsabilidades á consecuencia de la distracción de fondos públicos;

de los hechos contenidos en la certificación que acompañó, á saber: que en 7 de Julio de 1902 ingresó en arcas municipales don Casimiro Fuentesnecha, como rematante de consumos y en concepto de depósito para responder del remate, 4.790'35 pesetas, que existían en Caja, las que deducidas de las 5.085'55 pesetas que resultan, según el arqueo celebrado en 26 de Agosto de 1902, dejan en dicho día una existencia líquida de 295'20 pesetas; que examinados los libros de contabilidad de 1903, resultó que en 1.º de Enero de este año había una existencia de 160'78 pesetas, que con lo ingresado hasta dicho 26 de Agosto hace un total de 11.363'33, y en igual período de tiempo se han hecho pagos por valor de 6.375'27 pesetas; y que como resultado de estos números debían existir en Caja en dicho 26 de Agosto 4.988'06 pesetas, además de las 4.790'35 del depósito del rematante de consumos, pues no puede suponerse que de este depósito se haya hecho uso para atender á las cargas municipales:

Que instruido sumario por el precitado Juzgado; dictado auto de procesamiento contra los denunciados; terminado éste y remitido á la Audiencia, el Gobernador, á excitación de dos de ellos, D. Romualdo Miranda y D. Juan Gómez Calvo, la requirió de inhibición, fundándose en que ordenando la ley Municipal que todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor, y no habiendo ejercido los dos Concejales citados últimamente tales cargos en el Ayuntamiento de referencia, no cabe exigirles responsabilidad por los hechos denunciados; en

que las responsabilidades en que hubieran podido incurrir sólo les es exigible por la Administración; en que aun en el supuesto de que se estimara que hubiere existido sustracción de fondos á consecuencia de la inversión ó malversación de los mismos, por virtud de acuerdo en el que hubieran intervenido los ya citados Concejales, para la persecución de aquél habría de proceder la depuración en la vía administrativa de las responsabilidades consiguientes, derivadas de la censura de las cuentas municipales del período correspondiente, por el Gobernador, en virtud de facultades que la ley le confiere; y que, finalmente, existiendo dicha cuestión previa por resolver, la Audiencia provincial no era la competente para seguir entendiéndolo en el asunto; citando como textos legales los artículos 159, 165, 180 y 181 de la ley Municipal y los Reales decretos de 6 de Mayo y 13 de Julio de 1897 y 30 de Mayo, 11 de Julio y 27 de Noviembre de 1896:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia provincial dictó auto manteniendo en que la responsabilidad en que incurrían los Concejales les es exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, conforme á lo prevenido en la ley Municipal: en que el hecho de referencia reviste caracteres de un delito de malversación de fondos públicos, del que aparecen responsables todos los Concejales, puesto que al Romualdo Miranda y Juan Gómez Calvo pueden comprenderles, si no otras, las disposiciones contenidas en el artículo 406 del Código penal, y en que en el presente caso no cabe estimar la existencia de una cuestión previa administrativa, y mucho menos desde el momento en que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Noviembre de 1903 se resolvió que se pasara el tanto de culpa á los tribunales para que se depuraran las responsabilidades á que hubiere lugar por el hecho de que se trata; citando, además del artículo mencionado del Código penal, el 181 de la referida ley Municipal y demás de aplicación: Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto de jurisdicción, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediera de esta suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:



Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho que dió lugar á la denuncia se contrae á suponer que al verificar ciertos arcos apareciese un déficit en los fondos municipales:

Considerando que la aprobación de las cuentas municipales corresponde á la Administración, en la forma que determina la ley Municipal, y no habiéndose aprobado la correspondiente á los ejercicios á que se contraen los hechos denunciados por el Gobernador civil de la provincia de Segovia, según afirma esta Autoridad en su oficio de requerimiento, hasta que ésta se haga existe una cuestión, la cual puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 18 de Abril de 1905.)

#### Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º A partir del día de la publicación de este decreto, se reducen á cuatro pesetas por 100 kilogramos los derechos de Arancel de los trigos, y á siete pesetas, también por 100 kilogramos, los derechos de las harinas que se importen del extranjero.

Esta reducción regirá interin el precio medio de los trigos exceda de 28 pesetas, los 100 kilogramos en los mercados de Castilla, para lo cual se deberán tener en cuenta, como reguladores, los de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Burgos. Cuando descienda de este tipo, sin bajar de 27 pesetas los 100 kilogramos, se restablecerán los derechos señalados en la ley de 14 de Marzo de 1904, y cuando el precio descienda de 27 pesetas los mismos 100 kilogramos, se

restablecerán los derechos del Arancel á la sazón vigente.

Art. 2.º Los derechos á que se refiere el artículo anterior se aplicarán á los cargamentos de trigos y harinas que lleguen á España desde el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*; á los que estén pendientes de despacho en dicho día y no hubiesen sido levantados del muelle; á los que estén en los depósitos, y á los que disfruten de almacenaje con arreglo al art. 110 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Antonio García Alix.

(Gaceta del 7 de Abril de 1905.)

Núm. 744

#### Alcaldía de Villacastín.

Habiendo de quedar confeccionados en el próximo mes de Mayo y expuestos al público en los primeros quince días del siguiente Junio, los apéndices al amillaramiento que servirán de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica, urbana y pecuaria, para el próximo año de 1906, se previene á los contribuyentes de este distrito que hubiesen sufrido alteración, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, las relaciones debidamente justificadas, acreditando á la vez tener pagados á la Hacienda los derechos de traslación de dominio de las fincas que sean objeto de alteración; en la inteligencia de que después de transcurrido el plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Villacastín 18 de Abril de 1905.—El Alcalde, Mariano Serrano.

Núm. 745

#### Alcaldía de Castroserna de Abajo.

Con el fin de que la Junta pericial pueda confeccionar los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los respectivos repartimientos de 1906, se hace preciso que los que hayan sufrido variaciones en las riquezas rústica y urbana, presenten hasta el quince del próximo Mayo, relaciones juradas y por cada uno de los conceptos expresados, duplicadas, en que consten las alteraciones sufridas, acompañadas de los documentos inscriptos en el de la propiedad del partido.

Al propio tiempo se advierte que dichos apéndices permanecerán al público desde el día 1.º al 15 de Junio siguientes en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Castroserna de Abajo 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Saturio García.

Núm. 746

#### Alcaldía de Hontalbilla.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presente en esta Alcaldía relaciones justificadas por duplicado en el plazo de quince días, contados desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la pro-

vincia; pasados los cuales, no serán admitidas.

Hontalbilla 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Gerónimo Rodríguez.

Núm. 742

#### Alcaldía de Cabezuela.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la formación del recuento general de la ganadería existente en el mismo, para base de la riqueza pecuaria que ha de contribuir en el próximo año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la suya respectiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los quince días, seguidos al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones duplicadas debidamente reintegradas; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cabezuela 13 de Abril de 1905.—El Alcalde, Florentino Virseda.

Núm. 737

#### Alcaldía de Navares de Enmedio.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería para el próximo año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, lo manifiesten por escrito en forma ante esta Corporación en el plazo de ocho días, seguidos al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Navares de Enmedio 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pedro Calleja.

Núm. 748

#### Alcaldía de Villar de Sobrepaña.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, para el próximo año de 1906, se hace preciso á todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan experimentado variación alguna en su riqueza, presenten relaciones duplicadas debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villar de Sobrepaña 17 de Abril de 1905.—El Alcalde, Casto Gil.

Núm. 753

#### Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Isidoro Herranz Yuste, vecino de San Martín y Mudrián, en causa que le fué seguida en este Juzgado por homicidio, se anuncia en pública subasta, que ha de tener lugar en esta Sala Audiencia con las formalidades legales el día veintitrés de Mayo próximo á las doce, la finca siguiente que fué embargada á dicho procesado:

Una casa sita en el casco de dicho pueblo, calle de la Bodega, número diez, que linda: por la derecha, según se entra en ella, con otra de Mariano Gómez; izquierda y espalda, ejidos del pueblo; tasada en 120 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad al

menos igual al diez por ciento del valor de la finca.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio señalado.

No existen títulos de propiedad y será de cuenta del rematante la adquisición de los mismos.

Dado en Cuéllar á diecinueve de Abril de mil novecientos cinco.—Juan Sanz.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Núm. 751

#### Juzgado de primera instancia y de instrucción de Sepúlveda.

Don Hilario Gozalo de Dios, Juez municipal suplente de la villa de Sepúlveda por ausencia del propietario.

Hago saber: Que para pago de cien pesetas y demás responsabilidades impuestas en sentencia á Juan Rodríguez, cuyo paradero se ignora y que antes tuvo su vecindad en Aldeonte y después en Aldeamayor de San Martín, en juicio declarativo verbal á instancia de D. Angel de Frutos del Barrio, Procurador de los Tribunales de esta villa, en nombre de Román Blanco que lo es de Duruelo, se saca en segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación que tendrá lugar el día veintidós de Mayo próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Una casa sita en esta villa de Sepúlveda y su calle del Hospital, sin número, pero corresponde á la manzana número nueve, que mide cinco metros y medio de ancho, por siete de largo, y linda á la derecha, según se entra en ella, con otra de Román Pérez; izquierda, con un callejón perteneciente á esta misma casa y la inmediata de D. Julian de Miguel; espalda, cerca de Vicente Clemente, y frente ó fachada, dicha calle que va para Santa Cruz; tasada en trescientas pesetas.

La persona que desee interesarse en la subasta, puede concurrir en el día y hora señalados, no admitiéndose postura que no sea arreglada á derecho previa consignación del diez por ciento; debiendo advertirse que de la finca descrita no resultan títulos de propiedad.

Dado en Sepúlveda á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.—Hilario Gozalo de Dios.—P. S. O., Pedro Revilla.

Núm. 768

#### Comandancia de la Guardia civil de Segovia.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Mayo próximo y hora de las once, en la casa cuartel de esta Capital, sita en la Plazuela del Alcázar y ante la Junta de la Comandancia, á la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas, cuyas armas han sido recogidas á infractores á dicha ley y al art. 49 del reglamento para su ejecución, á los cuales se les ha expedido recibo, que en copia con la de este anuncio se hallan de manifiesto en dicha casa cuartel.

Segovia 20 de Abril de 1905.—El primer Jefe, P. A. y O., El segundo encargado del Despacho, Inocencio Romero Obenza.

IMPRESA PROVINCIAL



# BOLETIN OFICIAL

## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 27 DE ABRIL DE 1905

### Junta provincial del Censo Electoral de Segovia.

Debiendo rectificarse y publicar en el *Boletín oficial*, al siguiente día de constituirse definitivamente la Diputación en cada bienio, la Lista de Vocales natos y suplentes de la Junta provincial del Censo electoral, según preceptúa el apartado 1.º de la Circular de la Junta Central del 15 de febrero de 1896, para que, de conformidad al párrafo último de la Regla 9.ª de la del 8 de agosto de 1890, puedan formular, por escrito, los mismos interesados ante la provincial y de las resoluciones de ésta ante la Central, las reclamaciones de inclusión, exclusión y orden de colocación en dicha Lista, se publica ésta á continuación:

#### VOCALES NATOS EN 27 DE ABRIL DE 1905

##### PRESIDENTE:

1.º=D. Julio Páramo Arias..... Presidente de la Excm. Diputación provincial, posesionado en este cargo el 26 del actual.

##### EXPRESIDENTES:

2.º=Excmo. Sr. D. Serapio del Río Gil de Gibaja... Posesionado en este cargo el 2 de noviembre de 1878.  
3.º= > Federico de Orduña y Muñoz.... id. 3 id. 1886.  
4.º= > Julián González Heredero..... id. 3 de enero de 1891.  
5.º= > Esteban Rey Roldán..... id. 4 de noviembre de 1898.  
6.º= > Enrique Gil Asenjo..... id. 30 de abril de 1904.

##### EXVICEPRESIDENTES:

7.º=Excmo. Sr. Marqués de Lozoya..... Posesionado en este cargo el 3 de noviembre de 1886.  
8.º= D. Rufino Arango Gómez..... id. 4 id. 1892.  
9.º= > José Ramírez Ramos..... id. 5 id. 1894.  
10.= > José Ramírez Díaz..... id. 24 de abril de 1903.

Cuatro Diputados nombrados á virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 10 de la Ley electoral vigente:

11.=D. Lope de la Calle Martín..... Posesionado en el cargo de Diputado el 4 de noviembre de 1892.  
12.= > Mariano Galicia Mercado..... id. 4 id. 1898.  
13.= > Atilano González Ligerero..... id. 3 id. 1899.  
14.= > Pedro Romero Becerril..... id. 27 de abril de 1901.

Diputado necesario para completar el número de los que deben constituir la Junta del Censo, designados en la forma prevenida por la Regla 4.ª de la expresada Circular del 8 de agosto de 1890:

15.=D. José Bermejo Mayoral..... Diputado en 5 legislaturas.—Posesionado en la 1.ª el 3 de noviembre de 1886.

##### VOCALES SUPLENTE

de la expresada Junta, ordenados por el número de legislaturas que ejercieron el cargo de Diputado y orden de antigüedad con que aparecen aprobadas sus respectivas actas de elección, designados en la forma prevenida por la Regla 8.ª de la repetida Circular del 8 de agosto, Resolución de la Junta Central del 25 de igual mes y año y art. 10 de la Ley electoral referida:

1.º=D. Timoteo de Antonio Gil..... Diputado en 4 legislaturas.—Posesionado en la 1.ª el 3 de noviembre de 1892.  
2.º= > Higinio Arribas Agudo..... Diputado en 3 legislaturas.—Posesionado en la 1.ª el 5 de noviembre de 1894.  
3.º= > Julio de la Torre Bartolomé..... Diputado en 2 legislaturas.—Posesionado en la 1.ª y 1.º en el acta del 27 de abril de 1901  
4.º= > Hermenegildo de la Fuente Rico. Diputado en 2 legislaturas.—Posesionado en la 1.ª y 2.º en el acta del 27 de abril de 1901  
5.º= > Francisco de Diego Illana..... Diputado en 2 legislaturas.—Posesionado en la 1.ª y 3.º en el acta del 27 de abril de 1901  
6.º= > Rufino Cano de Rueda..... Diputado en 2 legislaturas.—Posesionado en la 1.ª el 24 de abril de 1903.  
7.º= > Modesto Álvarez Sanz..... Diputado en 1 legislatura.—Posesionado el 22 de abril de 1903.  
8.º= > José Escorial Llorente..... Diputado en 1 legislatura.—Posesionado y 1.º en el acta del 24 de abril de 1903.  
9.º= > Atilano Esteban Núñez..... Diputado en 1 legislatura.—Posesionado y 2.º en el acta del 24 de abril de 1903.

Palacio de la Diputación provincial de Segovia, 27 de abril de 1905.—El Presidente, Julio Páramo Arias.—El Secretario, F. de Cáceres.



# THE PROPOSAL

COMMERCIAL BANK OF THE CITY

The undersigned, in accordance with the provisions of the Charter of the City of New York, do hereby propose to the Board of the Commercial Bank of the City, the following plan for the reorganization of the said bank.

## ARTICLE I

### SECTION 1

That the name of the said bank be changed to the Commercial Bank of the City, and that the said bank be organized as a corporation under the laws of the State of New York.

That the capital of the said bank be increased to the sum of one million dollars, and that the same be divided into shares of the par value of one hundred dollars each.

That the said bank be authorized to borrow money in any amount not exceeding the sum of one million dollars, and that the same be secured by the deposit of the bonds of the City of New York.

That the said bank be authorized to receive deposits of money, and to make loans on the security of real estate, and to do all such other things as may be necessary and proper for the carrying out of the purposes of the said bank.

That the said bank be authorized to pay dividends to the holders of its shares, and that the same be paid in cash or in kind.

That the said bank be authorized to acquire, hold, and dispose of real and personal property, and to do all such other things as may be necessary and proper for the carrying out of the purposes of the said bank.

That the said bank be authorized to make and alter its by-laws, and that the same be subject to the approval of the Board of the said bank.

That the said bank be authorized to do all such other things as may be necessary and proper for the carrying out of the purposes of the said bank.

That the said bank be authorized to do all such other things as may be necessary and proper for the carrying out of the purposes of the said bank.